

LA VOZ "AMPARO" EN LA ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO¹

El amparo surgió en México hace más de un siglo, donde se ha ido desarrollando y consolidando, aunque con la variante a la que haremos referencia con posterioridad, difundiéndose con diversas vicisitudes y varias modalidades, en otros países de la América Latina. Acogido por la Constitución española de 1931, no tuvo en España realización práctica, a causa del movimiento revolucionario y la dictadura instaurada pocos años después.

En efecto, el amparo o con mayor precisión, el juicio de amparo, es una institución incompatible con un régimen dictatorial, amparar, de *ante-parare* (provenzal: *ant-parar*) significa defender, proteger, y en este caso, la defensa se refiere al hombre en sus derechos de libertad hacia el Estado. Ya en la Constitución Mexicana de 1857, era configurado como un proceso que se instauraba ante la Suprema Corte de Justicia o algún otro órgano jurisdiccional federal, a través de la demanda del in-

1 Esta descripción de nuestro juicio de amparo fue escrita por el distinguido jurisconsulto italiano *Mauro Cappelletti*, uno de los discípulos más allegados al ilustre *Piero Calamandrei*, para la *Enciclopedia Italiana del Derecho*, obra de alcances universales, que está siendo publicada en Italia por una de las casas editoriales de mayor prestigio en el campo del Derecho, la "Casa Editrice Dott. Antonino Giuffrè", y que constará de 20 a 24 volúmenes, el primero de los cuales (*Ab-Ale*) acaba de aparecer. La labor de divulgación que de nuestra máxima institución jurídica ha realizado *Cappelletti*, incorpora nuestro proceso constitucional a la ciencia jurídica universal, lo que significará, sin duda, una mayor atención por parte de juristas de otros países hacia el juicio de amparo, que ya con anterioridad ha sido objeto de investigaciones y estudios por jurisconsultos extranjeros. El autor de este ensayo, que ha producido también varias obras de gran trascendencia en el campo del Derecho procesal constitucional, al que ha hecho valiosas aportaciones, está realizando una cuidadosa investigación, como todas las suyas, con objeto de publicar una monografía sobre el proceso de amparo, que promete ser una obra de gran envergadura y que, por lo mismo, es esperada con impaciencia por los estudiosos mexicanos.

dividuo que se estimara lesionado, por un acto de autoridad (legislativo, administrativo o jurisdiccional), en su derecho subjetivo o interés legítimo, *garantizados por la Constitución*. Estas fueron desde su origen sus directivas esenciales. Una desviación muy importante, considerada por muchos como una verdadera y propia degeneración, la sufrió desde los primeros decenios de vida. A causa de algunas disposiciones insertadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de 1857, (y que han permanecido sustancialmente inalterados hasta la actualidad), fue prevaleciendo en la doctrina y en la jurisprudencia mexicana, la opinión de que el amparo debería garantizar también el derecho a la legalidad (por así decir, *ordinaria*) además del de la constitucionalidad. De manera que el medio de tutela diferenciado de los derechos fundamentales, se ha transformado actualmente en un control también (y fundamentalmente) de la exacta aplicación de la ley ordinaria por parte de los jueces y de la administración pública. Por esto, el amparo tiene en la actualidad en México, un alcance muy semejante al del recurso italiano de casación contra los *errores juris in judicando e in procedendo* cometidos por los jueces inferiores (locales o federales) y similar, además, al diverso recurso ante el Consejo de Estado y Juntas Provinciales Administrativas, contra los actos administrativos lesivos de un interés legítimo del recurrente. A los anteriores, debe agregarse la función de un recurso de legitimidad constitucional de las leyes, pero cuya importancia práctica está limitada, sin embargo, por una serie de razones, entre las que se señalan: a) El hecho de que la resolución estimatoria del recurso, por disposición del artículo 107 de la Constitución, “será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, en otras palabras, el efecto de la sentencia, aun cuando el recurso haya sido promovido por un sujeto lesionado por un acto de efectos generales, no es nunca general, o sea *erga omnes*, sino que afecta solamente a las partes en el juicio; b) La acción no legitima *quisquis de populo*, sino solamente al sujeto lesionado (agraviado) por el acto; c) El interés para obrar es otorgado en virtud de la violación que debe ser además, *personal* y *directa*, o sea que se derive de manera inmediata y directa del acto impugnado. Esto es importante sobre todo en relación del amparo contra leyes; en efecto, una lesión *directa* no será producida por las leyes que tengan necesidad del acto de ejecución para desarrollar su eficacia en la esfera jurídica de un sujeto determinado; sino solamente por aquéllas que la jurisprudencia y la doc-

trina mexicanas han llamado *autoaplicativas* o *autoejecutivas*, de las cuales deriva inmediatamente, a cargo de sujetos determinados o de una categoría bien delimitada de sujetos, la creación, modificación o extinción de derechos o de obligaciones. Otra diferencia entre el amparo contra leyes y el recurso italiano de legitimidad constitucional de las leyes, radica en el hecho de que la primera institución da lugar a un recurso que se realiza en vía principal y no necesariamente *incidenter* en el ámbito o en ocasión de un proceso "principal" o *a quo*; puesto que en México la institución del amparo contra leyes no significa, como en Italia, exclusión del poder-deber de *todos* los jueces de desaplicar *sua sponte*, sin necesidad de recurrir a un órgano de jurisdicción constitucional, las leyes que los propios jueces estimen inconstitucionales.

Muy importante es la suspensión de la eficacia del acto reclamado; dicha suspensión puede ser otorgada en forma urgente en el curso o *in limine* del proceso, por el juez competente para decidir sobre el fondo y de acuerdo con las complejas disposiciones de la ley.

Una vez instaurado, prevalece en el proceso el principio del impulso oficial o de la investigación oficial de la verdad, dándose intervención al Ministerio Público, y la autoridad responsable, o sea aquélla de la cual provenga el acto reclamado (tratándose de autoridades administrativas o jurisdiccional) o que lo ejecuta o trata de ejecutarlo (principalmente en el caso de amparo contra leyes). Por consecuencia, debe concluirse que la estructura del proceso es bilateral, y su naturaleza contenciosa se confirma por el hecho de que la sentencia, además de afectar objetivamente al acto, anulándolo *inter partes*, también implica la responsabilidad de la autoridad demandada, por ejemplo, mediante una condena al resarcimiento.

Una última institución conexas al amparo, es la de la jurisprudencia,² término con el cual se señala la eficacia obligatoria de los precedentes, o sea, una especie de *stare decisis*. Para que en México se forme jurisprudencia

² El autor se refiere aquí, evidentemente, a la denominada *jurisprudencia definida*, reglamentada por los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, y que establecida por el Pleno o por las Salas sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para la propia Suprema Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, jurisprudencia que puede interrumpirse y modificarse por la propia Corte, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo.

dencia, es necesario, sin embargo, que existan cuando menos cinco decisiones conformes de la Suprema Corte, no interrumpidas por fallos en contrario, y aprobadas por una mayoría de cuatro Ministros, tratándose de resoluciones dictadas por las Salas de la Corte, que son cuatro y están integradas por cinco Ministros cada una; o bien por una mayoría de catorce Ministros, si se trata de decisiones del Pleno, que funciona con la presencia mínima de quince Ministros (debe advertirse que los votos inconformes son públicos, tanto en México como en Estados Unidos).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte obliga a todos los tribunales federales y locales respecto de la interpretación de la Constitución y de las leyes federales. La Corte misma no está, por el contrario, vinculada de manera absoluta a los precedentes, ya que puede interrumpir su propia jurisprudencia formada por el Pleno, con el voto favorable, al menos, de catorce Ministros (pudiéndose interrumpir la eficacia obligatoria de cinco o más precedentes del mismo Pleno) o bien de una Sala, con el voto de cuatro Ministros (lo que suspende la eficacia obligatoria de la jurisprudencia de las Salas). Una vez interrumpida, la vieja jurisprudencia pierde para todos los tribunales, su carácter obligatorio.

Es evidente que, a través de la eficacia de los precedentes respecto de la interpretación de las normas constitucionales, se atenúa notablemente el principio, según el cual, las sentencias de amparo, aun cuando sean dictadas en amparo contra leyes, no tienen eficacia *erga-omnes*.³

MAURO CAPPELETTI

Trad. Héctor FIX ZAMUDIO

3 La única omisión en que incurre el ameritado jurisconsulto italiano, en relación con la eficacia de las sentencias dictadas en amparo contra leyes, es la relativa a la denominada *suplencia de la queja* reglamentada por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, y de acuerdo con el cual (párrafo segundo): "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia (definida) de la Suprema Corte de Justicia...", disposición introducida en las reformas a la legislación de amparo realizadas en el año de 1951, y que indudablemente amplía la trascendencia del amparo contra leyes.

BIBLIOGRAFÍA

- ALATRISTE DE LA FUENTE, *El juicio de amparo y el recurso de casación civil. Estudio comparativo*. México, 1948.
- AZUELA, *El aspecto formal del amparo. Esquema de su evolución histórica y de su estructura general*, en "México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente". Memoria de la Asamblea anual del Consejo de la Unión Internacional de Abogados. México, 1955.
- BERMUDEZ, *La procédure d'amparo contre les actes et les lois contraires a la constitution du Mexique*. Paris, 1914.
- BURGOA, *El juicio de amparo*, 4ª ed. México, 1957.
- CASTRO, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*. México, 1953.
- COUTO, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 2ª ed. México, 1957.
- FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*. México, 1955.
- LEÓN ORANTES, *El juicio de amparo*, 2ª ed. México, 1951.
- OLEA Y LEYVA, *Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal*, en *Problemas jurídicos y sociales de México*. México, 1955.
- RABASA, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*. París-México, 1919.
- TRUEBA URBINA, *Nueva legislación de amparo, Doctrina y jurisprudencia*. México, 1951.
- VALLARTA, *El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus, Ensayo crítico-comparativo*. México, 1881.